

**María Chiara Marullo – Francisco Javier Zamora Cabot**  
(Editores)

*Empresas y derecho humanos. Temas Actuales*

Editoriale Scientifica, Napoli, 2018, 417 páginas

María Teresa Alcolado Chico<sup>1</sup>

Profesora de Derecho internacional privado.  
alcolado@icam.es

**Anales Real Academia de Doctores de España. Volumen 3, número 2 (2018) pp. 308-314.**

La obra objeto de este comentario se encuadra, con el número 16, en la prestigiosa colección “La ricerca del Diritto nella comunità internazionale” dirigida por los eminentes profesores Maurizio Arcari, Enrico Milano y Attila Tanzi de las Universidades de Milán, Verona y Bolonia, respectivamente, que cuenta con un comité científico realmente de lujo, en edición que ha sido financiada con la ayuda para la organización de congresos de la Generalitat Valenciana en virtud de Resolución AORG/2016/072, del 16 de junio de 2016. La publicación colectiva recoge las colaboraciones de veintiún autores, todos españoles salvo en un caso, lo que pone de relieve la alta valoración de que goza en Italia la doctrina jurídica española, la cual se une así a la italiana para avanzar en los tratamientos innovadores que lleven a un mejor conocimiento del ámbito interdisciplinar constituido por la relación existente entre las empresas y los derechos humanos, que en el mundo de hoy está permanentemente presente en las preocupaciones de la Comunidad internacional, respecto de la cual una de las más recientes contribuciones se debe a la realizada por el profesor Fabrizio Marrella, de la

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho *cum laude* por la Universidad Complutense de Madrid. Premio de la Real Academia de Doctores de España en Ciencias Jurídicas y Económicas (2016). Profesora de Derecho internacional privado en los Colegios Universitarios “Cardenal Cisneros” y Centro Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), oficialmente adscritos a la Universidad Complutense de Madrid. Académica correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Abogada del Ilustre Colegio de Madrid.

Universidad Ca'Foscari de Venecia, a través del excelente curso impartido en la Academia de Derecho internacional de La Haya bajo el título *Protection internationale des droits de l'homme et activités des sociétés transnationales*, publicado en el Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye, volumen 385, 2016, páginas 33-435, quien ya años antes, junto a otros especialistas en Derecho comercial internacional, como son W. Benedek y K. De Feyter, fue editor de la publicación *Economic Globalisation and Human Rights* (Cambridge University Press, 2007). Tras un prólogo de presentación por parte de los editores siguen las colaboraciones sobre variados temas atinentes al sector al que globalmente hace referencia el título de la obra colectiva. Ignacio Aymerich Ojea y Jesús García Cívico tratan la integración de responsabilidades públicas y privadas en la efectividad de los derechos humanos analizando el derecho a no sufrir torturas que, en su proyección sobre las empresas, ha tomado, aunque de modo incipiente, un dirección positiva que plasma en distintos textos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del Parlamento Europeo y del Consejo, y en España concretamente en la modificación, en 2017, de la Ley de Sociedades de capital y del Código de comercio.

Antoni Pigrau se ocupa de la doble vía del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas refiriéndose a los principios de la citada organización sobre empresas y derechos humanos, así como al inicio de la elaboración de un tratado regulador de las actividades de las empresas transnacionales, además de otras, en el Derecho internacional de los citados derechos humanos. De la protección de víctimas de violaciones de estos derechos causadas por actividades de empresas españolas en el extranjero trata el artículo de Jordi Jaria i Manzano quien sostiene que, de cara a la exigencia de responsabilidades, el marco jurídico-constitucional "es suficientemente sólido y comprehensivo", aunque para las víctimas surjan dificultades de orden práctico a la hora de reclamar, por lo que serían precisas medidas correctoras en el Derecho procesal. También sobre la visión de las empresas multinacionales y los derechos humanos, desde la perspectiva española, se enmarca la contribución de José Luis Iriarte Ángel, quien señala que las empresas suelen llegar a acuerdos extrajudiciales para evitar el pleito que podría acabar con una indemnización de cuantía muy superior a la cantidad acordada y afectar a la buena imagen pública de la empresa, citando los casos "Bodo" y "Wiwa", al tiempo que señala que en el supuesto de proceso judicial es preciso enfrentarse a cuatro problemas típicos de Derecho internacional privado cuales son: competencia judicial internacional, prueba del grupo multinacional y dependencia de la filial extranjera autora del daño, ley aplicable y, en fin, en su caso prueba del Derecho extranjero.

Laura García Álvarez y Daniel Iglesias Márquez tratan de la regla de la ubicuidad y la responsabilidad ambiental corporativa concluyendo que los Estados tienen ante

sí el desafío de garantizar el efectivo y eficiente acceso de los perjudicados a los recursos judiciales ya que crece el número de reclamaciones ante jurisdicciones europeas, por lo que la Unión Europea no puede dejar de adoptar las medidas adecuadas tanto políticas como sociales y legales. Francisco Pascual Vives presenta las alternativas posibles a los arbitrajes sobre inversiones partiendo de éstos en la práctica contemporánea que se sigue en ciertos Estados como Brasil, Sudáfrica o Australia, subrayando la necesidad y ventajas de contar con un Tribunal Permanente en materia de inversiones, así como de una coexistencia pacífica entre dicho órgano y en Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo que atañe al panorama actual en México de la función social de la empresa y sus repercusiones en la esfera de los derechos humanos, éste es expuesto por Jessica Cristina Romero Michel y Arianna Sánchez Espinosa quienes advierten que México necesita aparecer como un país activo que lleve a cabo acciones que ya se han ido incorporando a la legislación para combatir la corrupción y la impunidad, así como para requerir el respeto a los derechos humanos ante todas las instituciones, ya sean nacionales o internacionales.

A la protección legal del medio ambiente se refiere el estudio de Agustín Viguri Perea quien se detiene especialmente en la problemática del uso del amianto, con sus silenciosas y dañosas inmisiones, presentando un panorama comparativo entre el Derecho español y el Derecho estadounidense, sin olvidar la Ley francesa 2016/1547, que implementa un sistema legal de acciones en defensa de los intereses colectivos. Por su parte María Chiara Marullo y Francisco Javier Zamora Cabot dedican un profundo y excelente estudio al “Alien Tort Statute” y a las consecuencias del caso “Kiobel” en cuanto a litigios transnacionales relativos a las empresas y los derechos humanos, un tema del que la doctrina se ha ocupado en estos últimos años como lo demuestran los estudios de I. Moulier (*Observations sur l’Alien Tort Claims Act et ses implications internationales*, en *Annuaire Français de Droit International*, 2003, pp. 129-164), y H. Muir Watt (*L’Alien Tort Statute devant la Cour suprême des Etats-Unis; territorialité, diplomatie judiciaire ou économie politique*, en *Revue critique de droit international privé*, 2013, p. 595 y ss.). Los autores afirman, certeramente, que la responsabilidad empresarial por violación de derechos humanos presenta un indudable interés desde muy variadas perspectivas, tanto en la dimensión interna como en la internacional, dado el interés que ello supone para la Humanidad, al tiempo que destacan cómo el “Alien Tort Claims Act” ha proporcionado un *forum necessitatis* para víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, al garantizar el acceso a la justicia en un Estado distinto al del *locus* en el que se produjeron los hechos dañosos, concluyendo los autores que la solución dada por el Tribunal Supremo estadounidense al caso “Kiobel” no apunta, junto al “Touch and Concern Test”

introducido por el citado órgano judicial, a que las víctimas vayan a recibir realmente una ayuda efectiva.

Los aspectos jurídicos que presentó la catástrofe de Bhopal, y los procedimientos frustrados, tanto civiles como criminales, desde el *fórum non conveniens* de la jurisdicción norteamericana hasta la decisión del Tribunal Supremo de Delhi, son tratados con maestría por la pluma de José Elías Esteve Moltó.

A las nuevas formas de esclavitud en la actualidad se refiere la colaboración de Alberto Muñoz Fernández y Lorena Sales Pallarés. Se trata de una cuestión de extraordinaria importancia porque aunque desde la abolición de la esclavitud pueda decirse que ésta ya es historia lo cierto es que en la actualidad la esclavitud “no se ve, no se toca y sin embargo existe”, y muy en particular en el denominado “taller de trabajo esclavo” con prácticas claramente esclavistas consecuencia de la competencia empresarial, el abaratamiento de costes y la obtención de mayores beneficios económicos. Los citados autores tratan de la legislación y la jurisprudencia norteamericanas, en particular del Estado de California, sobre esta lacra no erradicada ni antes ni después de la era de las Naciones Unidas que se alzó con la prohibición en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los autores citados se refieren a diversos casos, con especial análisis del caso “Barber v. Nestlé USA Inc.”, subrayando la desestimación de las demandas que reclamaban de las empresas la declaración de que su producto había sido elaborado con trabajos forzados, o con cualquier violación de los derechos humanos, llamando la atención sobre que legislaciones que pretenden erradicar ciertas prácticas paradójicamente se conviertan a la vez en elemento que sirva para conseguir la inmunidad de empresas irresponsables. Y en este punto conviene detenerse especialmente pues, en efecto, sobre la esclavitud tomaron conciencia los Estados por vez primera en la Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros, hecha en Viena el 8 de febrero de 1815, en cuyo párrafo primero se dice que ese comercio: “...es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal...”. Después seguirían otros textos internacionales: en 1885 el Acta de Berlín, confirmada por el Acta Antiesclavista de Bruselas de 1890, que presenta la regla de que “conforme al Derecho de gentes, la trata de esclavos está prohibida”, pero ya en el siglo XX las Convenciones de París de 1904 y 1910, referidas a la trata de mujeres y niños, y la Convención de 25 de septiembre de 1926 elaborada en el seno de la Sociedad de Naciones, enmendada en 1953, demostraron que la práctica no había desaparecido pues si así hubiera sido dichos textos habrían carecido de sentido. Ya iniciada la segunda mitad del siglo XX todavía la Convención de 7 de septiembre de 1956 elaborada a iniciativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, condena la esclavitud de modo general. Pero, con todo, la presencia de esa grave infracción del Derecho internacional sigue presente como recuerdan, manteniendo su prohibición y

castigo, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 13 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, y el artículo 99 de la Convención de Montego Bay de 1982 sobre el Derecho del Mar. Y si hemos hecho esta digresión no solamente es porque esos textos prohíben de modo general la esclavitud sino porque en 2013, por poner un ejemplo, los medios de comunicación social daban cuenta de que en ciertos Estados, hoy miembros de las Naciones Unidas, se practica la esclavitud. Así en Malí, que lo es desde 1960, se calcula la existencia de unos 300.000 esclavos práctica contra la que allí lucha la asociación Temedt, y la presencia de manera arraigada se detecta en otros como Sudán que ingresó en las Naciones Unidas en 1958, en Mauritania que ingresó en 1961, donde trabaja la organización SOS Esclaves, o en Níger que ingresó en 1960, donde también funciona contra esa práctica la organización Timichia, advirtiendo que los citados Estados son parte en el citado Pacto vigente desde el 23 de marzo de 1976, así Malí (desde 1974), Níger y Sudán (desde 1985) y Mauritania (desde 2004). En 2016 la Walk Free Foundation y la Organización Internacional del Trabajo estimaron la existencia de más de 40.000.000 de esclavos en el mundo, de los cuales uno de cada cuatro es un niño.

Sobre ese elemento absolutamente indispensable como es el agua reflexiona en su estudio José Antonio Tomás Ortiz de la Torre; se trata de un aspecto que en estos últimos años ha preocupado a la doctrina pudiendo citarse contribuciones como la de M. Larbi Bouguerra (*Les batailles de l'eau: pour un bien commun de l'humanité*, Enjeux Planète, Paris, 2003), E. Brown Weiss (*The evolution of international law*, en Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye, tomo 331, 2007, pp. 163-404) o P. Martin-Bidou (*La protection des eaux*, en Jurisclasseur administratif, núm. 363, 2013), sin olvidar el Coloquio de Orleáns (*L'eau en droit international*) celebrado en el marco de la Société française pour le Droit International concretamente en el Centro de investigación jurídica Pothier (CRJ) del 3 al 5 de junio de 2010, que contó con ponencias, entre otras, de Frédérique Coulée, Nicolas Haupais, Sylvie Paquerot, Marcelo Cohen, Stéphane Duroy, Alexandre Brailowsky, Anne Gilles y Sophie Lemaire, etc.; el profesor Tomás Ortiz de la Torre, que enseñó con gran vocación y entrega la disciplina de Derecho internacional privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en el último tercio del siglo XX y primera década del XXI, reflexiona en su estudio sobre las bases del derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento como derecho previo y fundamental para poder disfrutar de los demás derechos humanos, afirmando que el Derecho hídrico, en su dimensión internacional, cuenta ya con bases suficientes como para ser objeto de una meditada codificación, que podría comenzar por un tratado-marco que deberían elaborar las Naciones Unidas que pueda llevar a los Estados con necesidad de agua y a los que cuenten con excedente a la celebración de tratados bilaterales.

También Victoria Camarero Suárez y Francisco Javier Zamora Cabot, en un excelente estudio se ocupan del acceso al agua limpia y al saneamiento que consideran un derecho humano asediado, refiriéndose a casos en países tanto emergentes, en desarrollo como desarrollados, y advierten de la necesidad de tratar otras dimensiones tales como, entre otras, la polución acuática producida por industrias nucleares, el impacto de los regímenes de inversión y la acción de organismos financieros internacionales, las privatizaciones, cada día más contestadas, o los efectos sobre cursos de agua y acuíferos de los agrotóxicos, concluyendo que resta una gran tarea por realizar, en la que deben implicarse los poderes públicos así como los diversos actores de la sociedad civil.

Al ámbito climático dedica su interesante contribución Sara Ortiz-Arce Vizcarro analizando ciertos casos llevados ante el Tribunal Internacional de Justicia como los referentes a las pequeñas islas del Pacífico, caso “Tuvalu”, caso “Palaos”, o el asunto “Intuit” ante la Comisión Americana de Derechos Humanos, así como litigios ante órganos y tribunales nacionales como el caso “Urgenda” que se siguió en Holanda, o el caso de Filipinas contra Empresas multinacionales contaminantes que se vio ante la Comisión filipina de Derechos Humanos, sosteniendo que ciertas jurisdicciones contenciosas o instancias extrajudiciales son protagonistas en la crisis climática vislumbrándose una mayor protección hacia las víctimas del cambio climático.

Por último, la cuestión de los derechos humanos en las “cadenas de suministro globales”, producto precisamente de la globalización, especialmente en el sector textil, es tratada por María Chiara Marullo, María Ángeles Fernández Izquierdo y María Jesús Muñoz Torres de manera tan profunda como acertada, sosteniendo las autoras que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos cualesquiera que sean sus estructuras y en cualquier lugar del mundo en el que lleven a cabo su actividad económica. En esta línea debe subrayarse, a nuestro parecer, la necesidad de respetar los códigos de conducta ya tenidos en cuenta por la doctrina desde el último cuarto del siglo XX (así, por ejemplo, E. Decaux: *La forme et la force obligatoire des codes de bonne conduite*, en Annaire Français de Droit International, 1983, p. 81 y ss.; G. Farjat: *Nouvelles réflexions sur les codes de conduite privés*, en J. Clam y G. Martin (dir. publ.) “Les transformations de la regulation juridique”, Paris, LGDJ, 1998, p. 151 y ss.; a los que se unen los trabajos de I. Desbarats y P. Deumier en 2003 y 2009, respectivamente, hasta los más recientes como el de B. Frydman y G. Lewkowicz: *Les codes de conduite: source du droit global?*, en Y. C. Artuyvels *et al.* (dir. publ.), “Les sources du droit revisitées”, Bruxelles, Presses des facultés universitaires de Saint-Louis, 2013).

La obra que comentamos constituye un verdadero hito en el tema multidisciplinar y enormemente complejo que en ella se trata, magistralmente sin hipérbole alguna,

y en tal sentido se han pronunciado ya otros comentaristas este año, como Federico Garau en la reseña aparecida en el Conflictu legum blog el 18 de marzo, el comentario aparecido el 4 de abril en Business and Human Rights Resource Centre, la reseña de Marta Requejo, el 17 de marzo, en Conflict of Laws blog, y la recensión de la que es autor el catedrático de la Penn State University, Larry Catà-Backer, publicada dos días después en su blog.

Nos encontramos, pues, ante una publicación que trata de cuestiones absolutamente candentes y de la máxima actualidad en la sociedad actual, que pone de relieve la necesidad ineludible de que el mundo empresarial respete, sin excepciones, los derechos humanos que, pese a ser fundamentales, siguen siendo ignorados en diversos planos en muchas partes del mundo. El libro resulta, en definitiva, una llamada urgente, un aldabonazo en favor de la defensa de esos derechos que solemnemente proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), dentro de la 183ª sesión plenaria, el 10 de diciembre de 1948.